

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que la Comisión Reguladora de Energía determina la Zona Geográfica de Occidente para fines de distribución de gas natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION Núm. RES/200/2011

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA DETERMINA LA ZONA GEOGRAFICA DE OCCIDENTE PARA FINES DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, permite la participación de los sectores social y privado en la actividad de distribución de gas natural y sujeta dicha actividad a un régimen de permisos.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), cada permiso de distribución debe otorgarse para una zona geográfica.

TERCERO. Que, en los términos del artículo citado en el Resultando anterior, las zonas geográficas para fines de distribución de gas natural deben ser determinadas por esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), considerando los elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente del sistema de distribución correspondiente, oyendo a las autoridades federales y locales involucradas.

CUARTO. Que la Directiva sobre la Determinación de las zonas geográficas para fines de distribución de gas natural, DIR-GAS-003-1996 (la Directiva de Zonas Geográficas) establece los criterios y lineamientos para determinar zonas geográficas para fines de distribución.

QUINTO. Que, mediante la Resolución RES/406/2008 del 5 de diciembre de 2008, esta Comisión otorgó el permiso de almacenamiento de gas natural licuado G/228/ALM/2008 a Terminal KMS de GNL, S. de R.L. de C.V. (TGNL).

SEXTO. Que, el 3 de diciembre de 2009, esta Comisión otorgó a Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V. (Energía Occidente de México), el permiso de transporte de acceso abierto G/233/TRA/2009 cuyo trayecto inicia a partir de la interconexión con la terminal de gas natural licuado a que hace referencia el Resultando anterior, localizada en Manzanillo, para continuar hasta el punto de interconexión con el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) de Pemex Gas y Petroquímica Básica ubicado en la estación denominada "El Castillo", en el Municipio de El Salto, Jalisco.

SEPTIMO. Que, el 25 de mayo de 2011, Gas Natural de Juárez, S.A. de C.V. presentó en esta Comisión la manifestación de interés para que se desarrolle un sistema de distribución de gas natural en los municipios de Armería, Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Alvarez, en el Estado de Colima, y Zapotlán el Grande, Sayula y Tuxpan en el Estado de Jalisco.

OCTAVO. Que, mediante la Resolución RES/173/2011 del 26 de mayo de 2011, esta Comisión autorizó la modificación del trayecto del permiso a que se refiere el Resultando Sexto.

NOVENO. Que el 6 de junio de 2011, mediante oficio número 438/2011, el Gobierno Municipal de Armería, Colima comunicó a esta Comisión que no tiene ningún inconveniente para incluir el Municipio de Armería, en la determinación de la viabilidad del desarrollo de un sistema de distribución de gas natural por medio de ductos el cual daría servicio a los sectores, residencial, comercial e industrial.

DECIMO. Que, el 13 de junio de 2011, el Gobierno del Estado de Jalisco, presentó en esta Comisión la manifestación de interés para que se determine como una zona geográfica para fines de distribución de gas natural el área que comprende los municipios de: Atenquique, Zapotiltic, Zapotlán el Grande, Zona Metropolitana de Guadalajara (Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Ixtlahuacán de los Membrillos, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga), Tecalitlán, Tuxpan, Gómez Farías, Jocotepec, Chapala, Sayula, Atoyac, Teocuitatlán de Corona, Zacoalco de Torres, en el Estado de Jalisco.

UNDECIMO. Que los escritos a que se refieren los Resultados Séptimo y Décimo en lo sucesivo se denominarán las Manifestaciones de Interés.

DUODECIMO. Que, mediante oficio 007/2002 del 14 de enero de 2002, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal comunicó a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), con copia para el Presidente de esta Comisión, el criterio a seguir respecto de las resoluciones por las que se determinan zonas geográficas para la distribución de gas natural, señalando que las mismas no requieren manifestación de impacto regulatorio y que su publicación en el Diario Oficial de la Federación procede conforme a lo establecido en la Directiva de Zonas Geográficas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, fracción VI, y 3, fracciones IX y XIV, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 26 del Reglamento, compete a este órgano desconcentrado determinar zonas geográficas para fines de distribución de gas natural.

SEGUNDO. Que las Manifestaciones de Interés a que se refieren los Resultandos Séptimo y Décimo contienen su propuesta de zona geográfica a los municipios de Armería, Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Alvarez, en el Estado de Colima, y Atenquique, Zapotiltic, Zapotlán el Grande, Zona Metropolitana de Guadalajara (Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Ixtlahuacán de los Membrillos, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga), Tecalitlán, Tuxpan, Gómez Farías, Jocotepec, Chapala, Sayula, Atoyac, Teocuitatlán de Corona, Zacoalco de Torres, en el Estado de Jalisco.

TERCERO. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento y en la disposición 6.1 de la Directiva de Zonas Geográficas, esta Comisión debe evaluar las propuestas de zonas geográficas incluidas en una manifestación de interés presentada por parte de los sectores social o privado o alguna autoridad federal o local, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento, aplicando los criterios establecidos por dicha Directiva.

CUARTO. Que, de acuerdo con el trayecto del sistema de transporte de acceso abierto referido en los Resultandos Sexto y Octavo, dicho sistema atraviesa los municipios establecidos en las Manifestaciones de interés, lo que permite el acceso al suministro de gas natural, ya sea proveniente de la planta de almacenamiento de gas natural licuado, o bien del flujo de gas de origen nacional mediante el SNG al cual se interconecta, como se establece en el Resultando Sexto antes referido.

QUINTO. Que la Comisión, en ejercicio de sus facultades, procedió a recopilar y evaluar información estadística, económica y demográfica correspondiente a aquellos municipios donde se localiza el sistema de transporte y que aún no han sido incorporados en alguna zona geográfica para la distribución de gas natural, con el objeto de determinar si existen elementos suficientes que justifiquen un proyecto de distribución de gas natural que permita el acceso a este servicio a usuarios residenciales, comerciales e industriales y promueva el desarrollo económico de la región.

SEXTO. Que la Resolución RES/203/1999 del 28 de octubre de 1999 determinó la Zona Geográfica de Guadalajara que integra a los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Ixtlahuacán de los Membrillos, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga.

SEPTIMO. Que, de conformidad con los Considerandos Tercero y Quinto y el Censo Económico de 2009, expedido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en los municipios de Atenquique, Zapotiltic, Tecalitlán, Gómez Farías, Chapala, Atoyac, Teocuitatlán de Corona, Zacoalco de Torres, en el Estado de Jalisco, a que se refiere el Resultando Décimo, no cuentan con establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sean consumidores potenciales de gas natural que justifique el desarrollo de un sistema para su distribución.

OCTAVO. Que, de acuerdo con lo establecido en los Considerandos Segundo, Cuarto y Sexto, se consideró como área de estudio a los municipios de Armería, Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Alvarez en el Estado de Colima, y Zapotlán el Grande, Sayula y Tuxpan en el Estado de Jalisco (en lo sucesivo Zona de Interés).

NOVENO. Que, de conformidad con la disposición 6.2 de la Directiva de Zonas Geográficas, esta Comisión considerará y revisará los programas de desarrollo urbano de los centros de población involucrados.

DECIMO. Que esta Comisión consideró y revisó los planes de desarrollo municipal, vigentes para los municipios que conforman la Zona de Interés (Planes Municipales) a que se refiere el Considerando Sexto, y que se mencionan a continuación:

- Plan de Desarrollo Municipal de Tuxpan, Jalisco
- Plan de Desarrollo Municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco 2010-2012
- Plan Municipal de Desarrollo 2010-2030 de Sayula, Jalisco
- Plan Municipal 2009-2012 del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima
- Plan Municipal de Desarrollo 2009-2012. H. Ayuntamiento constitucional de Armería, Colima
- Plan Municipal de Desarrollo 2009-2012 de H. Ayuntamiento de Colima, Colima
- Plan Municipal de Desarrollo 2009-2012 H. Villa de Alvarez, Colima
- Plan Municipal de Desarrollo 2009-2012 H. Tecmán, Colima

UNDECIMO. Que esta Comisión consideró y revisó el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 del Estado de Colima y el Plan Estatal de Desarrollo 2030 del Estado de Jalisco.

DUODECIMO. Que, de conformidad con la información integrada por el Consejo Nacional de Población, INEGI y la Secretaría de Desarrollo Social, en el documento denominado "Delimitación de Zonas Metropolitanas de México 2005", los municipios del Estado de Colima referidos en el Considerando Sexto, conforman la Zona Metropolitana de Tecmán-Armería y la Zona Metropolitana de Colima-Villa de Alvarez y señala que sus respectivas áreas urbanas, funciones y actividades tienen un alto grado de integración socioeconómica y forman parte de una sola área de influencia.

DECIMOTERCERO. Que los Planes Municipales, así como los planes estatales referidos en los Considerandos Décimo y Undécimo, establecen que en la Zona de Interés se ha generado influencia y dependencia económica entre los municipios que la integran.

DECIMOCUARTO. Que los Planes Municipales señalan como problema principal la contaminación atmosférica que tiene su origen en la emisión de contaminantes de la industria papelera, la quema de caña de azúcar, las empresas procesadoras del limón y ladrilleras.

DECIMOQUINTO. Que los planes municipales de Colima y Manzanillo señalan que existen importantes proyectos de inversión que inyectarán mayor dinamismo a la economía local en el corto y mediano plazo, tales como la ampliación del puerto, la construcción de una regasificadora de gas natural y el gasoducto Manzanillo-Guadalajara, y consideran que dichos proyectos traerán una mayor demanda de servicios públicos como consecuencia del crecimiento económico y poblacional.

DECIMOSEXTO. Que, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI, la Zona de Interés cuenta con una población de 638 692 habitantes y se registraron 171 454 viviendas particulares habitadas, localizadas principalmente en las cabeceras municipales, de las cuales 169 045 viviendas cuentan con instalaciones de gas licuado de petróleo y agua entubada dentro de la vivienda.

DECIMOSEPTIMO. Que se estima una demanda potencial de gas natural de 8396 Gigajoules diarios para el sector residencial en la Zona de Interés, con base en el número de viviendas a que se refiere el Considerando anterior y el consumo promedio diario por vivienda a nivel nacional en los sistemas de distribución de gas natural operando.

DECIMOCTAVO. Que, de acuerdo con el Censo Económico de 2009, los establecimientos manufactureros, comerciales y de servicios registrados por el INEGI en la Zona de Interés ascienden a 11 049, dedicados a la industria azucarera, ladrillera, papelera, procesadoras de limón, alfarería, textil, hule y plástico, productos de metal y productos químicos, así como las ramas de comercio de alimentos y bebidas, preparación de alimentos y los servicios de hospedaje, para los que el gas natural representa una alternativa de combustible más limpio.

DECIMONOVENO. Que los establecimientos manufactureros señalados en el Considerando anterior, resultan potencialmente consumidores de gas natural atendiendo a su actividad, por lo que puede preverse un importante crecimiento en el volumen de consumo de gas natural para este sector.

VIGESIMO. Que, de acuerdo con lo establecido en los Considerandos Décimo al Decimonoveno, y la información analizada por esta Comisión, la Zona de Interés pertenece a una misma área de influencia económica que constituye un polo de desarrollo regional de los estados de Colima y Jalisco.

VIGESIMO PRIMERO. Que una zona geográfica de distribución debe tener una escala o tamaño mínimo de mercado que, a juicio de esta Comisión, permita desarrollar y operar un sistema de distribución en forma rentable y eficiente, según lo establecen el artículo 26 del Reglamento y la disposición 3.3 de la Directiva de Zonas Geográficas.

VIGESIMO SEGUNDO. Que, de conformidad con lo señalado en los Considerandos anteriores, se puede concluir que la extensión territorial y la magnitud del mercado de los municipios que forman parte de la Zona de Interés tienen la escala y los elementos adecuados para desarrollar en forma rentable y eficiente un sistema de distribución de gas natural.

VIGESIMO TERCERO. Que el desarrollo del sistema de distribución en la Zona de Interés permitirá el establecimiento de industrias en las cuales la energía es insumo básico, tendrá efectos multiplicadores en la inversión en sectores productivos vinculados y, en general, en el empleo, lo cual será benéfico para la economía de la región.

VIGESIMO CUARTO. Que, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento y la disposición 6.3 de la Directiva de Zonas Geográficas, considerando el espacio territorial que actualmente ocupan los municipios en la Zona de Interés, esta Comisión comunicó su intención de establecer una zona geográfica para fines de distribución de gas natural en los estados de Colima y Jalisco, a:

I. Los Gobiernos de los Estados de Colima y Jalisco y las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficios P/DGHB/1757/2011 y P/DGHB/1758/2011, respectivamente.

II. Los Ayuntamientos de Sayula, Tuxpan y Zapotlán el Grande, en el Estado de Jalisco, y Armería, Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Alvarez, en el Estado de Colima, así como a los titulares de Protección Civil, Desarrollo Urbano y Desarrollo Económico correspondientes mediante oficios P/DGHB/1759/2011, P/DGHB/1760/2011 P/DGHB/1761/2011, P/DGHB/1762/2011, P/DGHB/1763/2011, P/DGHB/1764/2011, P/DGHB/1765/2011 y P/DGHB/1766/2011.

VIGESIMO QUINTO. Que, de acuerdo con lo dispuesto por la disposición 3.1 de la Directiva de Zonas Geográficas, cada zona geográfica debe corresponder a uno o varios centros de población con características acordes a las de aquellos que integran el Programa de 100 Ciudades.

VIGESIMO SEXTO. Que los centros de población localizados en los municipios que integran la Zona de Interés están considerados en el Programa de 100 Ciudades a que se refiere el Considerando anterior.

VIGESIMO SEPTIMO. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012 establece como objetivo asegurar que exista la infraestructura necesaria para que todos los mexicanos puedan tener acceso adecuado a la energía, a los mercados regionales, nacionales e internacionales, y a las comunicaciones.

VIGESIMO OCTAVO. Que las zonas geográficas que determine esta Comisión pueden ser denominadas de acuerdo con alguno de los tipos a que se refiere el capítulo 4 de la Directiva de Zonas Geográficas.

VIGESIMO NOVENO. Que, de acuerdo con lo establecido en los Considerandos Octavo al Décimo, la Zona de Interés cumple con lo establecido en la disposición 4.4 de la Directiva de Zonas Geográficas, que señala que esta Comisión podrá determinar una zona geográfica integrada cuando existan dos o más centros de población conurbados o en proceso de conurbación que pertenecen a una misma área de influencia económica y donde el establecimiento de un solo sistema de distribución es viable y representa beneficios en términos de rentabilidad, eficiencia y economías de escala.

TRIGESIMO. Que sólo se contó con los planes municipales y no se obtuvo información de los Programas de Desarrollo Urbano de los centros de población localizados dentro de los municipios.

TRIGESIMO PRIMERO. Que, de acuerdo con las disposiciones 6.7 y 6.8 de la Directiva de Zonas Geográficas, cuando no se disponga de los Programas de Desarrollo Urbano para la zona en cuestión, la Comisión podrá determinar los límites de la zona geográfica con base en la mancha urbana y un área de expansión.

TRIGESIMO SEGUNDO. Que las características de los municipios de la Zona de Interés permitirán que existan consumidores de gas natural de tipo industrial, comercial y residencial, conforme a lo previsto por la disposición 3.6 de la Directiva de Zonas Geográficas.

TRIGESIMO TERCERO. Que esta Comisión, en cumplimiento a lo previsto en la disposición 6.6 de la Directiva de Zonas Geográficas, revisó la información relativa a los ductos e instalaciones que permitan transportar el gas natural a la Zona de Interés.

TRIGESIMO CUARTO. Que el Permiso de almacenamiento de gas natural número G/228/ALM/2008 se otorgó a TGNL con el objeto de la construcción, instalación, operación y mantenimiento de una terminal de almacenamiento de gas natural licuado en el sitio denominado Tepalcates, en el Municipio de Manzanillo, Colima, para entregar gas natural en los sistemas de transporte a los que se interconectará, la cual se estima iniciará operaciones en el mes de septiembre de 2011.

TRIGESIMO QUINTO. Que el permiso de transporte de gas natural referido en los Resultandos Sexto y Octavo fue otorgado para la construcción de un sistema de transporte de gas natural conformado por un ducto denominado "Trayecto 1", el cual tendrá una longitud de 5.26 kilómetros y 610 mm (24 pulgadas) de diámetro nominal y con una capacidad máxima de conducción de 14.1584 millones de metros cúbicos estándar diarios (500 MMPCSD), cuya trayectoria inicia en la interconexión con la Terminal de Gas Natural Manzanillo (TGNL) en el cadenamamiento 0+000 del trayecto 1, en las coordenadas geográficas 19°00'31.64" latitud N y 104°16'10.89 longitud O, y continúa hasta el Complejo Termoeléctrico de Manzanillo (CT Manzanillo), interconectando con la Estación de Medición, Regulación y Control de la CT Manzanillo, que será parte del sistema de transporte de Energía Occidente de México, en las coordenadas 19° 01'18.29" latitud N y 104°19'01.89" longitud O. El terreno en esta zona es plano y el trayecto 1 corre paralelo a la carretera Tepalcates-Campos 79P.

El trayecto 2 tiene una longitud aproximada de 305.28 kilómetros de 762 mm (30 pulgadas) y con una capacidad máxima de conducción de 9.0897 millones de metros cúbicos estándar diarios (321 MMPCSD), iniciando en las coordenadas geográficas latitud N 19°00'16.09" y longitud O de 104°15'38" (Km 0+000), siguiendo en dirección Sureste, paralela a la autopista Colima-Manzanillo dentro de los municipios de Manzanillo y Armería, en zonas planas dedicadas a la agricultura, hasta el Norte de la localidad de Cuyutlán. Posteriormente, la trayectoria sigue en dirección noreste hasta aproximadamente 3 kilómetros al Norte de la localidad de Tecomán, donde la ruta cambia en dirección Norte, cercana a la comunidad de Madrid y hasta llegar al Sur de Coquimatlán, a través de una zona de terrenos montañosos que se intercalan con zonas agrícolas, todo esto dentro de los municipios de Tecomán y Coquimatlán. Para evitar la congestión en Colima, la ruta se desvía hacia el Este, siguiendo la región agrícola relativamente plana con pendientes moderadas hasta llegar al río Naranjo que representa el límite estatal entre el Estado de Colima y el Estado de Jalisco.

Ya en el Estado de Jalisco, después del cruce con el río Naranjo, el trayecto 2 continúa hacia el Norte, pasando por el Municipio de Pihuamo y cercano a la cabecera municipal del mismo nombre, cruzando por zonas agrícolas relativamente planas y otras zonas en las cuales existen terrenos montañosos, lo anterior en los municipios de Pihuamo y Tuxpan, cerca de la cabecera municipal de Tuxpan, donde la trayectoria continúa al Noreste, paralela a la carretera federal 54, a través de terrenos agrícolas, pasando cerca de Ciudad Guzmán, Jalisco, hasta llegar a la comunidad de Usmajac, donde cruza la carretera 54 y continúa hacia el Sureste librando la laguna de Sayula, a través de terrenos montañosos, pasando cerca de las comunidades de Unión de Guadalupe, San José de Gracia y Milpilla. La ruta de la tubería continúa hacia los municipios de

Jocotepec e Ixtlahuacán de los Membrillos, bordeando la laguna de Chapala, a lo largo de una combinación de terreno agrícola relativamente plano y suaves colinas hasta llegar al punto de entrega, en la interconexión con el ducto de 36 pulgadas de diámetro, propiedad de Petróleos Mexicanos ubicado en el Km. 305+280 de cadenamiento de la trayectoria, en las coordenadas 20°30'19.11"N; 103°13'24.14"W, Municipio de El Salto, Jalisco".

TRIGESIMO SEXTO. Que el sistema de transporte tiene programado iniciar operaciones en junio de 2011, lo que permitirá la disponibilidad de gas natural en el Estado de Colima y proporciona una fuente adicional de suministro al Estado de Jalisco mediante el SNG.

TRIGESIMO SEPTIMO. Que la infraestructura de los proyectos referidos en los Considerandos Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, se sustenta en la instalación de centrales eléctricas en el Estado de Colima, que representan una demanda de gas natural que los justifica.

TRIGESIMO OCTAVO. Que la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural generan empleos directos e indirectos y propician la instalación de establecimientos industriales y comerciales intensivos en el consumo de energía que redundarán en la actividad económica de la región.

TRIGESIMO NOVENO. Que, en términos del oficio 007/2002 a que se refiere el Resultando Duodécimo, la presente Resolución no es una disposición de carácter general en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no requiere de manifestación de impacto regulatorio conforme a lo establecido en dicho ordenamiento, su publicación en el Diario Oficial de la Federación procede conforme a lo establecido en la Directiva de Zonas Geográficas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracción VI, y último párrafo, 3, fracciones IX, XII y XIV, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, segundo párrafo, 9, 11, 14, fracción VI, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y 2, fracciones VI y XXII, 7, 14 y 26 del Reglamento de Gas Natural, y en las disposiciones 1.1, 3.1, 3.3, 3.5, 3.6, 4.1, 4.4, 6.1 a 6.4, y 6.6 a 6.10 de la Directiva sobre la Determinación de las zonas geográficas para fines de distribución de gas natural, DIR-GAS-003-1996, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se determinan los municipios de Sayula, Tuxpan y Zapotlán el Grande, en el Estado de Jalisco, y Armería, Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Alvarez, en el Estado de Colima, como Zona Geográfica para Fines de Distribución de Gas Natural.

SEGUNDO. Los límites de la Zona Geográfica corresponden a los límites político-territoriales de los municipios que se mencionan en el Resolutivo Primero y que se encuentran referidos en el Anexo que forma parte de esta Resolución.

TERCERO. El área delimitada en los Resolutivos Primero y Segundo constituye una Zona integrada y se denominará "Zona Geográfica de Occidente".

CUARTO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a los gobiernos del Estado de Jalisco y del Estado de Colima, y a los Ayuntamientos de Sayula, Tuxpan y Zapotlán el Grande, en el Estado de Jalisco, y Armería, Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Alvarez, en el Estado de Colima.

SEXTO. El presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

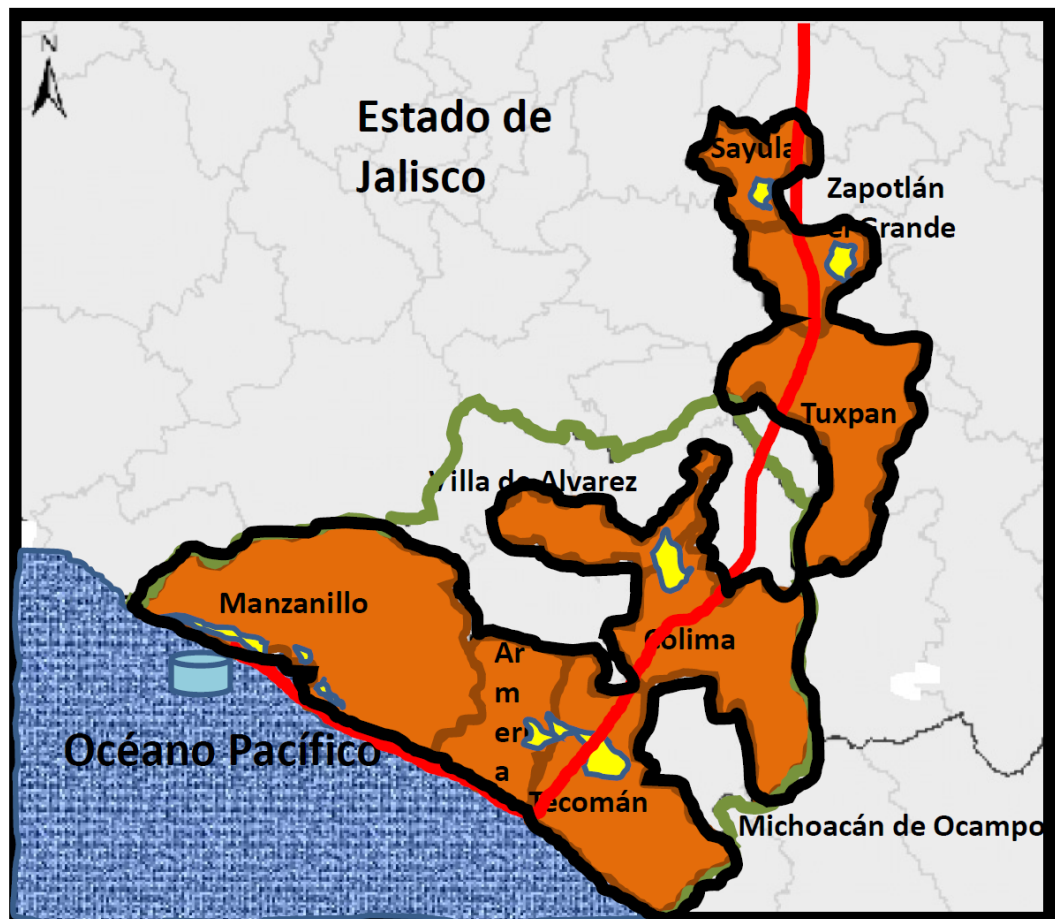
SEPTIMO. Inscribese esta Resolución bajo el número RES/200/2011 en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 16 de junio de 2011.- El Presidente, **Francisco Javier Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Rubén F. Flores García**, **Israel Hurtado Acosta**, **Noé Navarrete González**.- Rúbricas.

ANEXO DE LA RESOLUCION Núm. RES/200/2011

Zona Geográfica de Occidente para fines de distribución de gas natural

Municipios de Sayula, Tuxpan y Zapotlán el Grande, Estado de Jalisco y
Armería, Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Alvarez, Estado de Colima



Simbología

-  Límite de Zona Geográfica para la distribución de gas natural
-  Área urbana
-  Ducto de transporte de Gas natural 24" y 30"
-  Límite estatal Colima
-  Límite municipal
-  Terminal KMS de GNL